

LÓGICA Y SANA CRÍTICA*

LOGIC AND SOUND EVALUATION

JAIME LASO CORDERO**

RESUMEN: El artículo se propone revisar la noción de razones lógicas en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba. Al efecto, se exponen dos modelos de lógica que se consideran especialmente adecuados para ese fin: el de lógica factual y el de lógica no monotónica. Antes de exponer las conclusiones se analizan, a la luz de esos dos modelos de lógica, cuatro sentencias dictadas por tribunales superiores chilenos en casos en los que tiene aplicación la sana crítica.

Palabras clave: lógica factual, lógica no monotónica, sana crítica, valoración de la prueba.

ABSTRACT: This paper proposes an analysis on the notion of logical reasons in *sound evaluation* as a system for evidence valuation in trials. To do so, two models of logic that seems to be suitable for that object are putted forward: factual and non monotonic logics. Before the conclusions are drawn four sentences held by Chilean superior courts in cases that sound evaluation has to be applied are examined in light of those two models of logic.

Key words: evidence valuation, factual logic, non monotonic logics, *sound evaluation*.

En el presente ensayo me propongo discernir el concepto de lógica como adjetivo de las razones que emplean los jueces en el sistema de valoración de la prueba denominado “sana crítica”, utilizado actualmente por ciertos sectores de la justicia de nuestro país: particularmente, el nuevo sistema procesal penal y, antes que este, el sistema de justicia laboral.

¿Tendrá alguna importancia práctica indagar esto? ¿Interesará a jueces y abogados saber con qué noción de “lógica” o “razonamiento lógico” se las ven esos mismos jueces y abogados?

Estas preguntas sobrepasan los objetivos de este artículo pero igualmente es pertinente interrogarse si la idea de lógica plasmada en los textos legales y en las decisiones de los jueces se corresponde con los desarrollos actuales de la teoría de la argumentación y la lógica informal.

** Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Argumentación y el Razonamiento (CEAR), Facultad de Psicología, Universidad Diego Portales. Ejército 278, 3er piso, Santiago. Teléfono: 7317168. Correo electrónico: lasojaime@yahoo.es.

* Agradezco los comentarios de los profesores Claudio Fuentes Bravo y Cristián Santibáñez Yáñez, director y coordinador de investigación, respectivamente, del Centro de Estudios de la Argumentación y el Razonamiento (CEAR), Facultad de Psicología, Universidad Diego Portales.

1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SANA CRÍTICA:

En términos simples, todo juicio civil o penal consiste en una disputa argumental entre dos partes: dos particulares, o bien el Estado y un particular, cuyas premisas deben ser probadas.

Los "medios de prueba" (documentos, grabaciones, testigos, informes periciales, etc.; es decir, todo aquello que pueda dar cuenta de un hecho) son presentados durante el juicio para que finalmente el juez decida la disputa mediante un artefacto argumental llamado "sentencia", que se expresa por escrito¹.

Por su parte, la sana crítica —que ha sido definida como las "reglas del correcto entendimiento humano"²— es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno.

En la justicia laboral los límites que impone al juez la sana crítica vienen dados de la siguiente manera: "*Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que conviene al sentenciador*"³.

Otro tanto pasa con el nuevo sistema procesal penal: "*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*", para luego agregar que "*Esta fundamentación —de la sentencia— deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*"⁴.

Como se observa, palabras más o menos, en ambos casos la sana crítica supone al menos los siguientes elementos para producir un razonamiento aceptable: razones lógicas, científicas, técnicas y de experiencia. ¿Qué significa cada una de ellas? Las científicas se refieren a las que una determinada ciencia o arte acepta como intersubjetivamente válidas o compulsivamente obligatorias dentro de su área. Se obtienen típicamente de informes periciales o de expertos en un área determinada. Las técnicas se emparentan

¹ A pesar de esta simple descripción, la introducción de pruebas en un juicio no es algo inocuo: ello se hace conscientemente desde un punto de vista estratégico.

² COUTURE (2005) pp. 219-225. Junto con la sana crítica este autor distingue otros sistemas de valoración de la prueba: el de prueba legal o tasada y el de libre convicción. En el de prueba tasada el valor de la evidencia viene predeterminado por la propia ley. Un ejemplo es el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, una de cuyas reglas, actualmente vigente, prescribe: "*4. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número*". El de libre convicción es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba producida en juicio ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes. Un ejemplo de este tipo de sistema es el de prueba "en conciencia" en virtud del cual el juez da valor a estas "según su leal saber y entender", vale decir, según lo que él en base a su conciencia crea que es verdadero. Suele justificarse por la dificultad de obtener pruebas en los asuntos en que rige.

³ Artículo 456 del Código del Trabajo.

⁴ Artículo 297 del Código Procesal Penal.

con las científicas y prácticamente son lo mismo. Se trata de razones que se apoyan en el conocimiento de personas conocedoras de alguna materia, aunque esta no sea ciencia en sentido estricto (un curador de arte, por ejemplo). Las de experiencia, se refieren a aquellas que pertenecen al acervo o conocimiento común de personas normales, incluyendo las leyes de la naturaleza. Las razones jurídicas se refieren a la cita de normas legales, de principios o doctrinas generalmente aceptadas por la comunidad legal, en la medida que sean aplicables a lo que se discute. Finalmente, queda por averiguar qué se entiende por razones lógicas.

2. LÓGICA:

Es probable que si preguntásemos a un juez o a un abogado acerca del significado de la expresión "lógica" usada en las normas legales citadas, respondería a ello con la definición que provee el Diccionario de la Real Academia Española (RAE)⁵, el que define "lógica", en su primera acepción, como "*Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico*"⁶.

Pero aun recurriendo a un repertorio de definiciones, como lo es un diccionario, el problema no se resuelve tan fácilmente porque, primero, el recurso al mismo puede servir para resolver disputas idiomáticas o coloquiales pero no es pertinente en cuestiones de fundamentos y actualización científica, y segundo, porque el mismo Diccionario de la RAE admite otros significados de la palabra lógica, incluso en un sentido opuesto al de su primera acepción: "*La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus proposiciones, a semejanza del raciocinio humano*" (acepción de "borrosa o difusa"). O la siguiente: "*Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia*" (en su acepción de "natural"), noción última esta tal vez más cercana al razonamiento que en la práctica harían los jueces. También podríamos aceptar ciertas acepciones de "lógico" (en el sentido de ser lógico), definidas por ese diccionario: "*4. adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima. 5. adj. Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido*".

La cuarta acepción es más cercana a las de personas comunes y corrientes, categoría a la que pertenecen, como humanos que son, los jueces, mientras que la quinta está claramente alineada con el paradigma inferencial clásico de Alfred Tarski⁷.

Según este paradigma –también llamado de consecuencia deductiva lógica– ha de presentarse una serie de características para que una consecuencia sea efectivamente lógica⁸:

⁵ En la interpretación de la ley comparecen diversos mecanismos. Uno es el denominado "elemento gramatical", definido en el artículo 20 del Código Civil: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal*". Se ha entendido que el "uso general" de las palabras es el que se contiene en el Diccionario de la RAE.

⁶ Entrada para "lógica". Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=lógica

⁷ Según el cual la conclusión no puede decir más que lo que afirman sus premisas. VELASCO (2005) p. 1.

- a) reflexividad: que haya consecuencia lógica equivale a decir que “*la conclusión es que la conclusión es una de las premisas*” (es expresión del principio de identidad: $A \vdash A$)⁹,
- b) monotonía: una deducción es irrefutable pues sus premisas no admiten adición de información,
- c) transitividad: si se encadenan los argumentos representados en la primera parte de la condición de Tarski, se obtiene un argumento concatenado con premisas X y conclusión C,
- d) finitariedad: si A es una consecuencia deductiva de X entonces existe un argumento deductivamente correcto con esa conclusión cuyas (finitas) premisas pertenecen al conjunto X. Una consecuencia lógica no puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas,
- e) estructuralidad: se refiere a la forma en que es presentada una consecuencia lógica. Para identificar la estructura lógica de un enunciado hay que hacer abstracción de sus elementos léxicos conservando únicamente las partículas y la disposición relativa de estas.

Vale decir, se debe presentar una serie de condiciones que aseguren el traspaso de la verdad de las premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna.

Ahora bien, si adoptamos la segunda estrategia de interpretación gramatical del Código Civil¹⁰, asumiendo que la lógica sea una ciencia, podemos recurrir a la definición que nos da un texto clásico en la materia: “*La lógica es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)*”¹¹.

Para cerrar esta parte, interesante es recordar las características que Couture señala de las reglas de sana crítica: “*son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar*”. “*Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya*”¹². Estas ideas servirán para dos nociones de lógica que a continuación expongo y que creo atingentes a la sana crítica.

3. LÓGICA NO MONOTÓNICA:

Durante la década de 1970 desde la inteligencia artificial y la informática se introdujo el concepto de “razonamiento por defecto”, definido por Raymond Reiter, su autor, de la siguiente manera: “*Usamos el termino ‘razonamiento por defecto’ para designar el proceso por el cual se llega a conclusiones basadas en patrones de inferencia del tipo ‘En*

⁸ FUENTES (2008a).

⁹ Se lee “A es consecuencia de A”.

¹⁰ “*Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso*”.

¹¹ COPI y COHEN (2002) p. 17.

¹² COUTURE (2005) pp. 221-223.

ausencia de cualquier información en contrario, asume..."¹³. Lo que sostiene este tipo de lógica es que a falta de otra información en contrario es plausible concluir X.

Como se aprecia, se trata de una forma de razonar que asume las limitaciones del agente y la normalidad de las cosas, algo bastante cercano a la forma en que razonamos cotidianamente. En efecto, porque este tipo de razonamiento es el que nos permite, en definitiva, actuar en el mundo. No es posible preguntar a cada momento sobre el porqué de todas las cosas, más aún si muchas de ellas las damos por sentadas. De otro modo, el intercambio humano se haría a tal punto engorroso que la cotidianidad sería imposible. Por cierto, esto no significa sugerir una renuncia al cuestionamiento crítico y a la investigación científica, pero sí un reconocimiento del sentido común como guía para la acción.

Pues bien, la noción de razonamiento plausible o por defecto dio pie a un vasto campo conocido en la actualidad como lógica no monotónica o de sentido común¹⁴, y que consiste en aquella forma de razonar en virtud de la cual una conclusión puede ser reformulada, retractada o *derrotada* por aumento de información que modifique su premisa¹⁵. O bien, "...*marcos formales concebidos para capturar y representar una inferencia derrotada, por ejemplo, el tipo de inferencia de la vida diaria en la cual quien razona formula conclusiones tentativas, reservándose el derecho de retractarlas a la luz de nueva información*"¹⁶.

Un ejemplo servirá para entender la idea¹⁷:

- a. Todas las aves vuelan
- b. Piolín es ave
- c. Piolín es pingüino o tiene sus alas rotas
- C: Piolín debería volar¹⁸

Pero, ¿qué pasa si Piolín es un pingüino o tiene una de sus alas rota? Siendo este el caso la conclusión lógica es que no volará. Sin embargo, no sabía aquello de modo que la conclusión "Piolín debería volar" es lógica porque sabiendo que es una ave *asumo* que volará porque esto es lo que normalmente enseña la experiencia.

Entonces, el razonamiento por defecto o no monotónico consiste en que aquello que se infiere es al menos razonable o consistente a falta de nueva evidencia que modifi-

¹³ "We use the term "default reasoning" to denote the process of arriving at conclusions based upon patterns of inference of the form "In the absence of any information to the contrary, assume..." (mi traducción). REITER (1978) p. 210.

¹⁴ El razonamiento por defecto no es el único sistema no monotónico: también se encuentran el de circunscripción (McCarthy), las lógicas modales (McDermott y Doyle) y lógicas autoepistémicas (Moore y Konolige). VELASCO (2005) p. 8; FUENTES (2008b) p. 3.

¹⁵ Neologismo derivado del inglés *defeasible*.

¹⁶ "...*formal frameworks devised to capture and represent defeasible inference, i.e., that kind of inference of everyday life in which reasoners draw conclusions tentatively, reserving the right to retract them in the light of further information*" (mi traducción). Stanford Encyclopedia of Philosophy [fecha de consulta: mayo de 2008]. Disponible en: <http://plato.stanford.edu/entries/logic-nonmonotonic/>.

¹⁷ El ejemplo es clásico en la literatura sobre lógica no monotónica. Ver: <http://plato.stanford.edu/entries/reasoning-defeasible/#5.3> [fecha de consulta: octubre del 2008].

¹⁸ Formalmente la conclusión se expresa $A \models B$. El conector no monotónico " \models " se interpreta "Si A, entonces, *normalmente* B".

que la premisa. Nótese, por lo pronto, el parentesco indudable con la noción de presunción, tan cara a la actividad jurisdiccional¹⁹.

Una consecuencia de lo anterior, pues, es que la lógica podrá ser dividida entre monótona (alineada con el paradigma de consecuencia deductiva lógica, ya vista) y no monótona.

Ahora, ¿resulta lo anterior aplicable al razonamiento legal? El razonamiento empleado por un juez en la sana crítica ¿es más cercano al paradigma inferencial clásico o al razonamiento de sentido común?

Para empezar, es necesario revisar el concepto de "derrotabilidad", entendido como una manera de modificar conclusiones. Hage distingue cinco tipos de derrotabilidad en el razonamiento legal:²⁰

- a) ontológica: la derrotabilidad de cierto tipo de hecho legal,
- b) conceptual: la derrotabilidad de uno o varios conceptos legales en una situación,
- c) epistémica: falibilidad general o revisión de las creencias y opiniones propias,
- d) de justificaciones: revisión de creencias a causa de la derrotabilidad en sí.
- e) lógica: derrotabilidad de las condicionales contenidas en reglas legales.

Hage propone que la derrotabilidad en el razonamiento legal sería de justificaciones, agregando que aquella puede ser explicada o modelada por el razonamiento no monótonico. En el fondo, se trataría de problemas inferenciales y, por eso, lógicos. Ahora bien, la derrotabilidad ha sido enfocada últimamente a propósito del razonamiento judicial en sede de apelación²¹, cuando el tribunal superior se ve en la necesidad de revocar la decisión del tribunal inferior²².

¹⁹ Forma de inferencia que permite tener por verdadero un hecho desconocido a partir de otro conocido mientras no se pruebe lo contrario. El artículo 47 del Código Civil la define como un proceso deductivo aunque en la teoría de la argumentación y en lógica informal la presunción es entendida como una forma de inferencia en sí misma, distinta de la deducción, inducción y abducción. (SANTIBÁÑEZ (2008) p. 2). Una *abducción* consiste en una inferencia en base a hipótesis o explicaciones razonables pero no irrefutables: un hecho es la causa *posible* de una consecuencia. Fue introducida por el padre del pragmatismo norteamericano, Charles S. Peirce, según el siguiente esquema: "El hecho sorprendente, C, ocurre; Pero, si A fuese verdadero, C sería su consecuencia natural; Entonces, hay una razón para sospechar que A es verdadero" ("The surprising fact, C, is observed; But if A were true, C would be a matter of course; Hence, there is reason to suspect that A is true") (mi traducción). PEIRCE (1955) p. 151.

²⁰ HAGE (2008).

²¹ Aquí se alude a "apelación" no en sentido amplio (tribunal de grado superior que revisa tanto los hechos como el derecho en la decisión del tribunal inferior), sino en sentido estricto (tribunal superior que revisa solo el derecho), pues la no monotonicidad ha sido discutida sobre todo en el sistema angloamericano cuyo recurso de apelación, a diferencia de nuestro sistema, solo permite revisar el derecho, no los hechos. Como se sabe, la "apelación" es un recurso procesal. A su vez, un "recurso procesal", desde el punto de vista de la lógica informal, puede ser definido como un acto de habla que tiene por objeto obtener la revocación de una decisión del tribunal inferior por incorrecta aplicación de la ley. A su vez, un acto de habla es la producción o emisión de una oración-instancia bajo ciertas condiciones (SEARLE (2001) p. 26).

²² Digo "últimamente" porque la derrotabilidad de reglas no se ha estudiado solo a propósito de la apelación. En la teoría legal un tratamiento de la misma ya puede ser rastreado en los primeros escritos de H.L.A. Hart ("The ascription of responsibility and rights", 1948) aunque, como es obvio, no bajo la noción de lógica no monotónica. En Hart la derrotabilidad decía relación con la vaguedad del lenguaje

Sin embargo, esto plantea ciertos problemas a la lógica no monotónica porque en la apelación –nulidad o casación, en nuestro caso– no se revisan los hechos y un presupuesto para que opere este tipo de lógica es el aumento de información. Entonces, si no se permite a los jueces revisar los hechos en la apelación, impidiendo así el ingreso de nueva información, ¿cómo podría calificarse de no monotónico el razonamiento en la sana crítica?

Precisamente, Godden y Walton²³ sostienen que la derrotabilidad en el razonamiento judicial, más que lógica, es dialéctica y procedimental. Es decir, sin desconocer que, aunque rara avis, se pueden presentar casos en que una decisión sea modificada por aumento de información, lo normal es que la derrotabilidad ocurra, primero, como resultado de una interacción entre las partes del juicio, quienes intentarán persuadir con sus argumentos al tribunal de apelación en miras a obtener una resolución de la disputa (delegando en las partes un importante rol en la derrotabilidad de las decisiones) y, segundo, como resultado de ver la decisión del tribunal superior como un metadiálogo en relación con la decisión del tribunal inferior²⁴.

Esta idea intuitivamente describe bien el razonamiento judicial en la práctica: como el resultado de una sobrepaja de argumentos gobernada por el principio de cooperación²⁵. Por otra parte, se puede traer a colación nuevamente las ideas de sana crítica de Couture porque aluden a contingencia y variabilidad reconociendo que en la sana crítica es posible la retractabilidad, elemento propio de la lógica no monotónica.

La anterior conclusión no se ve alterada cuando este autor indica que las reglas de la sana crítica, no obstante ser contingentes y variables, se ven en la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica: no olvidemos que por muy no monotónico que se pretenda un tipo de razonamiento sigue siendo un ejercicio de inferencia lógico. Cuando se dice, entonces, que la sana crítica es una regla contingente y variable no se está más que reconociendo el papel que juega el contexto y las limitaciones que afectan al juez, propios del razonamiento por defecto.

Como se comprende, entonces, la noción de lógica no monotónica constituye una seria contrapartida a la noción clásica, que es precisamente monotónica porque la verdad de una conclusión se garantiza en la medida que sus premisas no la modifiquen y pueda ser deducida de estas. Así, se ha dicho que los sistemas monotónicos se caracterizan porque²⁶:

natural en que se expresan las reglas (de modo que ciertos casos no podían ser subsumidos en ellas al fallar sus condiciones de aplicación, dando pie a excepciones), no con el aumento de información, que en rigor es lo propio del razonamiento por defecto. Mi interés, entonces, no es el tratamiento legal de la derrotabilidad sino el de la lógica informal y la teoría de la argumentación.

²³ GODDEN y WALTON (2008) p. 13.

²⁴ Efectivamente estamos en presencia de un metalenguaje: la sentencia del tribunal inferior es el lenguaje objeto de la sentencia del tribunal superior, sobre todo cuando aquella es revocada.

²⁵ GRICE (1989) p.26.

²⁶ MORADO (2004) p. 316.

- a) infieren fuera de contexto: no hay presupuestos ni circunstancias que se tomen en cuenta para esta tarea. Por eso es que las lógicas clásicas utilizan fragmentos de lenguaje desligados de sus circunstancias de emisión,
- b) tienen recursos ilimitados y son omniscientes: el agente lógico es ideal y carece de límites para razonar o procesar información, a la vez que nunca contradice las consecuencias lógicas de sus creencias,
- c) son infalibles y consistentes, sin necesidad de revisar sus premisas: se buscan solo inferencias infalibles, lo que permite no revisar creencias pasadas, dando garantías de que no existirán contradicciones si se parte de premisas consistentes.

No es equivocado afirmar que esta concepción de razonamiento clásico, en condiciones de vida normales, pocos llevan a cabo. En consecuencia, la lógica no monotónica nos muestra que es posible un tipo de razonamiento que, siendo riguroso, formalizado pero no deductivo, está más acorde con la realidad. Por cierto que ella no ha estado exenta de crítica –por ejemplo, su escaso poder inferencial²⁷– pero vale recordar las palabras del propio Reiter para convencernos de su utilidad: “*al razonar sobre el mundo normalmente debemos actuar en presencia de conocimiento incompleto*”²⁸.

4. LÓGICA FACTUAL²⁹:

Por lógica factual se entiende el modelo del filósofo inglés Stephen E. Toulmin desarrollado en un texto clásico sobre argumentación: “The uses of argument” (1958)³⁰. Partamos diciendo que para este autor el término argumentación designa la actividad de hacer alegaciones, cuestionarlas, apoyarlas a través de razones, criticar esas razones, refutar las críticas y así sucesivamente. Por su parte, razonamiento consiste en la actividad de presentar una razón a favor de una alegación de forma que ella muestre exitosamente cómo esas razones dan fuerza a la alegación. Un argumento es la secuencia de alegaciones y razones interconectadas que establecen el contenido y fuerza de la particular posición de quien argumenta³¹.

Como es sabido, en Toulmin la forma de un argumento se estructura en base a los conceptos de conclusión, dato, garantía, respaldo, calificador modal y condiciones de refutación; y fue esquematizado así³²:

²⁷ BAYÓN (2000) pp. 92 y 93.

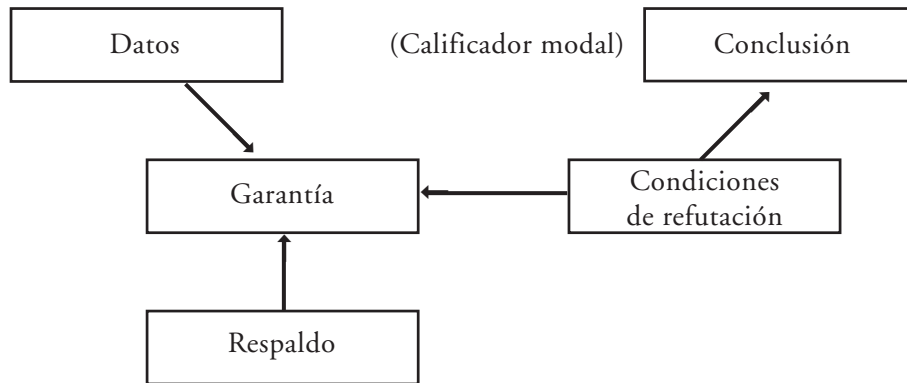
²⁸ REITER (1979) p. 218.

²⁹ Es necesario aclarar que con este modelo nos introducimos en el área de la lógica informal, mientras que la dicotomía entre lógica monotónica/no monotónica pertenece a la lógica formal.

³⁰ TOULMIN (2007). El impacto que tuvo Toulmin en otros autores no se debe despreciar. Nada menos que Jürgen Habermas adoptó su modelo en “Teoría de la Acción Comunicativa” (cfr. Capítulo 2 “Teorías de la verdad”, párrafo IV “Sobre la lógica del discurso”) para una idea central de la ética del discurso: el consenso racionalmente fundado.

³¹ TOULMIN *et al.* (1979) p. 13.

³² En todo caso, el intento de Toulmin no fue formular una teoría o “modelo” de argumentación sino más bien una descripción de esta según su uso ordinario y un análisis de la epistemología del siglo XX, en reacción a la filosofía analítica reinante en la Inglaterra en que se formó y a las pretensiones excluyentes de la lógica formal de esa época.



¿En qué consiste cada uno? Pues bien, una conclusión es una afirmación cuyo valor estamos tratando de establecer; un dato es un hecho justificatorio que alegamos como base de la afirmación o conclusión; una garantía es un enunciado hipotético de carácter general, que actúa como puente entre el dato y la conclusión (la garantía siempre se encuentra implícita en un argumento y es formulada en términos de probabilidad); y un respaldo (o apoyo) es toda certeza sin la cual la propia garantía carecería de autoridad. Por su parte, el calificador modal³³ es aquel que indica la fuerza conferida por la garantía en el paso del dato a la conclusión y las condiciones de refutación (o excepción) apuntan a las circunstancias en que la autoridad general de la garantía ha de dejarse de lado (se trata de un contrargumento)³⁴.

Tomemos el siguiente ejemplo para explicar la forma de un argumento en Toulmin: “Dada la cantidad de abortos clandestinos, embarazos no deseados, precocidad en la vida sexual, etc., es indudable que se debe repartir la píldora del día después a las menores de 18 años sin el consentimiento de sus padres”. Aplicando el modelo tenemos que:

Datos: cantidad de abortos clandestinos, embarazos no deseados, precocidad sexual.

Conclusión: se debe repartir la píldora del día después a las menores de 18 años sin el consentimiento de sus padres.

Garantía: se debe repartir aquellos fármacos que eviten actos o consecuencias no deseadas por las adolescentes.

Respaldo: estudios de la Organización Mundial de la Salud y/o universidades, datos estadísticos en salud pública, práctica aceptada por la comunidad médica.

Calificador modal: es indudable. El calificador “es indudable” amplifica la conclusión, dándole mayor fuerza.

Condiciones de refutación: a menos que una adolescente no considere el aborto o el embarazo como un acto o una consecuencia, respectivamente, indeseada para su vida.

³³ El calificador modal no es un elemento imprescindible en un argumento: puede estar o no.

³⁴ TOULMIN *et al.* (1979) pp.133-137.

Es importante destacar que la estructura del argumento según Toulmin se basa, finalmente, en hechos. No obstante ser la garantía –algo que no es un hecho– el elemento que asegura la razonabilidad del argumento, ella debe apoyarse en hechos para que tenga autoridad (de ahí que su modelo recibe el nombre de lógica factual).

Imprescindible para comprender a Toulmin es el concepto de campo de argumentación: “*Se dice que dos argumentos pertenecen al mismo campo cuando los datos y las conclusiones en ambos argumentos son, respectivamente, del mismo tipo lógico; se dice que proceden de campos diferentes cuando el fundamento (respaldo) o las conclusiones en ambos argumentos no son del mismo tipo lógico*”³⁵. En el fondo, el campo de argumentación, como su nombre lo sugiere, es el área temática o dominio dentro del cual se está discutiendo.

Relacionado con este concepto se encuentra la siguiente idea cuya comprensión también es central para entender la lógica factual: hay aspectos en un argumento que son dependientes del campo de argumentación (*field dependent*), mientras que hay otros que son independientes de aquel (*field invariant*), vale decir, que pueden operar en cualquier campo³⁶.

El propio Toulmin explica lo anterior a propósito de las expresiones modales, dando como ejemplo “no se puede”³⁷ y cómo es usada en distintos contextos, haciendo una distinción esencial entre “fuerza” (aquello que se implica al decir algo) y “criterio” (el estándar en base al cual se juzga algo). La fuerza de “no se puede” consiste en señalar que algo es imposible que ocurra. El criterio consiste en dar las razones de por qué algo es imposible que ocurra. Mientras la fuerza de tal expresión es invariable, el criterio para definir lo que se puede y no se puede hacer, por el contrario, es dependiente del campo de argumentación: “*Encarecer una manzana o un acto es una cosa, dar las razones por las que se encarecen es otra diferente; rechazar una sugerencia porque es insostenible es una cosa, dar las razones por las que se rechaza es otra distinta, por muy convincentes y relevantes que sean esas razones*”³⁸. La diferencia, entonces, entre fuerza y criterio está en la función que cumplen.

Por último, es importante hacer referencia a otra distinción capital en lógica factual: argumentos analíticos y sustanciales.

El analítico es aquel en que el respaldo de la garantía incluye explícita o implícitamente la información contendida en la conclusión. Se trata de argumentos generalmente tautológicos puesto que la conclusión no agrega nada nuevo que ya no haya sido dicho por su respaldo. El sustancial, en cambio, es aquel cuyo respaldo no contiene la información transmitida en la conclusión³⁹.

Para Toulmin los argumentos que son usados cotidianamente –y que a él le importa analizar– son los sustanciales pues son estos los que, como su nombre indica, dan

³⁵ TOULMIN (2007) p. 33.

³⁶ GILBERT (1997) p. 8.

³⁷ TOULMIN (2007) p. 51.

³⁸ TOULMIN (2007) p. 55.

³⁹ TOULMIN (2007) p. 167.

cuenta de un paso relevante (sustancial) en términos de la información que sale a la luz entre el dato, el respaldo y la conclusión. Solo estos agregan algo nuevo a la discusión y muestran genuinas razones dignas de ser evaluadas. En cambio, los analíticos son propios de las matemáticas y, en rigor, no requieren de ninguna cadena de razonamientos pues son autovalentes⁴⁰.

Pues bien, ¿qué relación tiene este modelo lógico con la sana crítica? En mi opinión, la siguiente: el ámbito legal presenta una ventaja sobre otros campos de argumentación que hace más fácil la aplicación de la lógica factual pues el respaldo de la garantía es el derecho positivo en sentido amplio: leyes, sentencias judiciales, prácticas reconocidas como ley por la comunidad, opinión de autores; vale decir, conductas y actos de habla dotados de autoridad y normalmente expresados por escrito, como también los principios jurídicos en determinadas áreas del Derecho y en torno a los cuales existe relativo consenso, los que facilitan la tarea del agente razonador. De hecho, el propio Toulmin advierte que la manera en que argumentamos en el día a día puede ser bien representada no por la lógica clásica sino por la estructura de los argumentos legales que se vierten en un juicio: "*La lógica, podríamos decir, es una jurisprudencia generalizada*"⁴¹. Esto lo veremos en un par de casos a continuación.

5. ALGUNAS SENTENCIAS:

A continuación se ofrecen extractos de sentencias dictadas por tribunales superiores en materias penal y laboral esperando mostrar si es posible detectar el tipo de razonamiento empleado y si, como creo, este se emparenta con la lógica no monotónica o factual.

Sentencia 1: (Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 670-2005):

"...esta libre convicción –se refiere a la libertad con que cuentan los jueces penales para valorar la prueba– no puede tener más límite que los de la lógica y la recta razón, no se rige por ninguna tabla valorativa –sin que ello signifique arbitrariedad o puros sentimientos– sino que debe fundar su decisión en los elementos de prueba incorporados al debate, valorados de acuerdo con lo que dispone la disposición citada".

En esta parte la sentencia se limita a repetir algo obvio: la sana crítica no es sinónimo de arbitrariedad. Luego agrega: "*conforme a los antecedentes de prueba que más adelante se indican, producidos durante la audiencia de debate y apreciados en conformidad a las reglas impuestas por el art. 297 del Código Procesal Penal, le han permitido a los sentenciadores tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de los sucesos objeto del presente juicio, como la autoría y responsabilidad de Cristian Alejandro Cortés Bustos en su ejecución*". Lo interesante de este párrafo es que nos está

⁴⁰ Esta clasificación, creo, evoca la distinción entre juicios analíticos y sintéticos. Sobre estos TORRETTI (2005) pp. 310-322.

⁴¹ TOULMIN (2007) p. 24.

informando la estructura de toda sentencia para que sea considerada "lógica": que tenga una premisa y una conclusión, y que esa premisa lleve necesariamente a esa conclusión. En este caso, la premisa consistiría en los hechos probados a través de los distintos medios de prueba que se rindieron en juicio, mientras que la conclusión consistiría en tener por probado el delito y la responsabilidad que le cupo al acusado en él. Al respecto, se observa:

a) que puestas así las cosas, el razonamiento en base a la sana crítica sigue el modelo de argumento deductivo válido (inferencia científica): si la premisa es válida, entonces la conclusión necesariamente lo será. Confirma esta observación el siguiente pasaje de la sentencia, que incluso usa derechamente la palabra "premisa": "*En suma, no se aprecia de qué modo las reflexiones de la sentencia sobre la valoración de la prueba puedan contradecir algún principio lógico, puesto que no aparece conclusión alguna fundada en una premisa falsa o inexistente,...*".

b) pero lo anterior debe ser aceptado con una advertencia: a diferencia del modelo deductivo clásico de razonamiento, para que el razonamiento sea válido en un proceso judicial, el contenido de la premisa no es indiferente⁴². Aquí entra como límite de la propia lógica lo que los textos legales citados denominaban "máximas de la experiencia". Dicho de otro modo, se exige validez pero esta no es independiente del contenido. Tal vez se trate de una manifestación de la "teoría de la verdad como correspondencia"⁴³ porque la validez del razonamiento judicial ha de corresponderse con los hechos probados en el proceso.

Lo anterior, sin embargo, debe ser contrastado con el siguiente pasaje de la misma sentencia: "*No es ilógico concluir que se ingresó por una ventana que aparece con señales de fuerza y en la que se había violentado su sistema de seguro, de modo tal que no es necesario la comparecencia de testigos presenciales del ingreso, como lo pretende el recurrente, para arribar a ella*".

Hay aquí un claro ejemplo de razonamiento por defecto, que puede resumirse así: "Si la ventana y su seguro aparecen con señales de fuerza es razonable concluir que se entró al inmueble por ella y no por la puerta".

Esta parte de la sentencia es una respuesta al argumento del defensor, quien quiso cuestionar la consistencia lógica del razonamiento del tribunal inferior al concluir que su defendido entró por una ventana para cometer delito de robo pero sin haber sido sorprendido flagrantemente. Sin embargo, la Corte de Apelaciones desecha ese argumento señalando que, a partir de otros hechos sí probados (señales de fuerza en la ventana y violación de sus sistema de seguro), es perfectamente "lógico" concluir que el acusado ingresó por la ventana y no por la puerta –que es la vía normalmente destinada a ese efecto– para responsabilizarlo del delito que finalmente se le imputó.

⁴² Por ejemplo, no podría darse por probado un hecho contrario a las leyes de la naturaleza.

⁴³ TARSKI (1999) p. 3; LORENZ (2008) p. 3.

Sentencia 2 (Corte Suprema, Rol 3612-2003):

Bastante más parcos son los jueces a la hora de fundamentar sus sentencias en materia laboral –por razones que no viene al caso aquí explicar– que en materia penal. Con todo, al referirse a la lógica en la sana crítica la sentencia dice: *“Que en materia laboral la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia”*.

Llama la atención, al igual que en la sentencia anterior, que jamás se define qué son las “normas de la lógica”, lo que hace particularmente difícil desentrañar qué es lo que quieren decir los jueces con esto, no obstante ser probable que se recurra al Diccionario de la RAE para responder esa pregunta. Sin embargo, aún así el problema persiste dada la ambigüedad que en el propio diccionario presenta la palabra “lógica”.

A pesar de lo anterior este fallo nos da las siguientes luces: *“...y si bien, los jueces de la instancia son soberanos en cuanto a los hechos sentados conforme a ella, no resulta procedente aceptar, que en tal análisis, los sentenciadores prescindan de elementos de convicción que están llamados a valorar, releven a uno de los litigantes de la carga probatoria y sustituyan la voluntad de las partes para determinar prudencialmente el monto del premio o bono por día trabajado, afirmando, sin sustento jurídico alguno, que corresponde a lo normal en el área de la construcción”*. Este párrafo recuerda los límites del razonar en base a la sana crítica: no puede hacerse en el vacío, debe efectuarse conforme a las pruebas que se presenten en el juicio, de lo que podemos concluir que se aleja del modelo clásico de pensamiento lógico, particularmente de su característica de inferir fuera de contexto.

Confirma lo anterior la severa conclusión a que llega la Corte en esta sentencia: *“Que, en tales condiciones, es decir, sin que se rinda prueba que permita justificar el acuerdo de voluntades entre las partes respecto al valor del referido beneficio, concluir que el demandado lo adeuda, infringe las reglas a que deben someterse los jueces en esta materia, quienes si bien deben respetar la ley del contrato conforme a los principios que inspiran el derecho del trabajo, no es menos cierto que en sus análisis deben obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir su convicción y, en el caso es obvio que el trabajador no acreditó la obligación demandada”*.

Esta parte de la sentencia nos dice lo siguiente: al basarse los jueces de grado inferior en un hecho no probado –un “bono por día trabajado”– se apartaron de los cánones de racionalidad que la ley les exige al fundamentar su sentencia, concretamente la lógica y la experiencia. Sin embargo, esta conclusión se aleja de la siguiente observación de Godden y Walton: la derrotabilidad del razonamiento judicial, más que lógica, es dialógica.

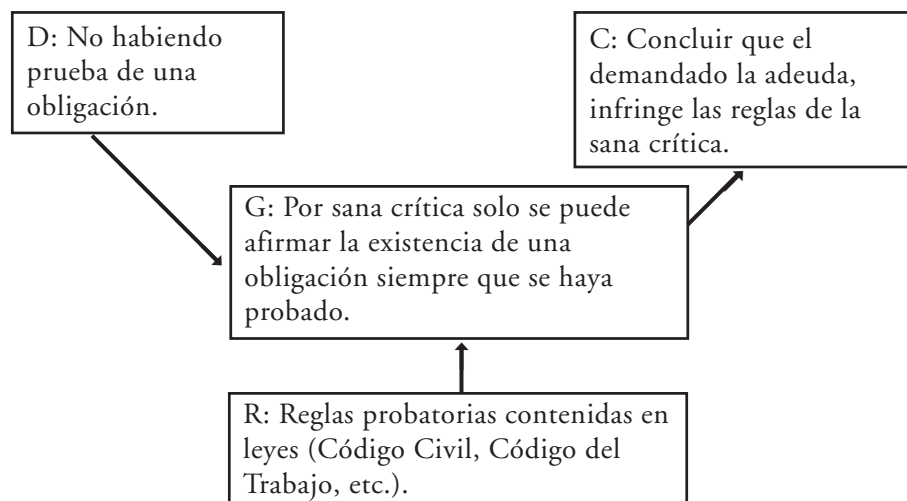
En efecto, se aleja de ella porque el reproche de la Corte a los jueces inferiores es que llegaron a una conclusión en base a premisas o información inexistente en el juicio, o que solo obedecía a sus particulares prejuicios y creencias pues, más allá de afirmar que el pago de tal bono “corresponde a lo normal en el área de la construcción”, la sentencia revisada no explica de dónde sacó la información para afirmar esto último. Es decir, usando la terminología de Godden y Walton, el metadiálogo llegó al nivel lógico: la sentencia inferior fue revocada por hacer una inferencia sin base.

Debe prevenirse, además, que a diferencia de lo que ocurre con la nueva justicia laboral⁴⁴ y penal este fallo fue dictado en relación con un recurso de apelación, en cuyo caso el tribunal de segunda instancia sí pudo revisar los hechos. Lo anterior se advierte pues esto es precisamente lo que reprocha la Corte Suprema a la Corte de Apelaciones: retractó la conclusión pero en base a información inexistente o por cuyo establecimiento no dio explicación alguna. Pero no es aventurado sostener que la conclusión a la que llegó el tribunal inferior (“corresponde a lo normal en el área de la construcción”) fue un ejercicio de razonamiento por defecto: el bono se debe porque pagarlo en ciertas condiciones, que cumple el demandante, es lo normal en el rubro de la construcción. Facilita afirmar esto el que el tribunal inferior incluso utiliza la palabra “normal”, lo que plantea la siguiente pregunta: el que algo se considere normal en el área de la construcción ¿es un dato que estaba en el juicio o algo que los jueces creían? Si hemos de hacerle caso a la Corte Suprema solo se trataba de una creencia sin prueba alguna que la confirmara. Lo que me interesa subrayar, entonces, es que el razonamiento por defecto plantea el problema de las creencias del agente razonador –y hasta dónde pueden ser aceptadas– v/s la certeza de algo.

Ahora, aplicando el modelo lógico factual de Toulmin a este caso tenemos que:

Argumento: “Sin que se rinda prueba que permita justificar el acuerdo de voluntades entre las partes respecto al valor del beneficio X, concluir que el demandado lo adeuda, infringe las reglas de la sana crítica”.

Un posible esquema del argumento puede ser representado de la siguiente manera:



El esquema permite concluir, por una parte, que en este caso concreto la garantía distingue claramente entre premisa y conclusión y, por la otra, que para la lógica factual las normas jurídicas no son enunciados hipotéticos sino hechos, al cumplir la función de respaldo de la garantía, lo que no cambia por constar ellas bajo la forma de “principios” (p.ej: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe”, etc.).

⁴⁴ En curso de implementación gradual.

Sentencia 3 (Corte Suprema, Rol 740-2005):

Este fallo usa un lenguaje más comprometido con los conceptos que hemos revisado: *“El nexo entre el hecho base y el hecho en consecuencia debe ser coherente, lógico y racional. Su falta de concordancia con las reglas del criterio humano, que puede tener su origen tanto en la falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, harán que las presunciones sean inaptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del imputado y, en definitiva, establecer su culpabilidad”*. En el considerando cuarto se analiza críticamente el razonamiento empleado por el tribunal oral cuestionando una inferencia abductiva hecha por este y que consistió en imputar responsabilidad a uno de los acusados a partir de un beneficio que percibiría si cometía el delito de incendio sobre un inmueble⁴⁵. Lo interesante es que el tribunal oral llegó a esa conclusión porque hacerlo era “de sentido común” dada la situación del acusado (entre otras, ser empleado de quien lo habría convencido de cometer delito, el que a su vez era beneficiario de un seguro). Sin embargo, la Corte Suprema plantea una serie de interrogantes que ponen en cuestión la obtención del supuesto beneficio –un asunto de hechos– agregando que este nunca estuvo probado en el juicio, lo que los lleva a concluir que el razonamiento del tribunal inferior carecía “de toda lógica”.

Pues bien, el paradigma de racionalidad que subyace en este fallo es no monotónico pues se exige adecuación al “criterio humano”, entendido como sentido común. Por otra parte, existe en este caso un compromiso más fuerte en tratar de avanzar acerca de “lo lógico” en el razonar de un juez porque:

a) se exige “coherencia”, que aunque distinta, evoca la idea de “consistencia”, esto es, dar un significado a las partes del razonamiento,

b) se exige “racionalidad”, elemento que estaría puesto aquí desde un ángulo lógico, independiente de las peculiaridades de cualquier auditorio, c) se alude derechamente a la “inferencia” como parte del razonamiento judicial, exigiéndose que este no puede ser abierto, débil o indeterminado de manera que la conclusión sea necesariamente aquella a la cual se llega. Esto produce un poco de perplejidad pues evoca un razonamiento monotónico. Sin embargo, la sensación de perplejidad queda disuelta del siguiente modo: la exigencia de necesidad de la conclusión se hace a propósito de la presunción de inocencia del imputado⁴⁶, e implícitamente, al estándar probatorio de la duda razonable, que es el límite cuyo traspaso permite condenarlo rompiendo esa presunción. A pesar de esto el razonamiento en sede penal, que usa la sana crítica, sigue siendo no monótono porque lo que se exige para destruir la presunción de inocencia no es llegar a la certeza absoluta sino a una explicación lo suficientemente plausible en términos tales que el margen de duda que pueda quedar sea irrelevante⁴⁷.

⁴⁵ Por razones de espacio no incluyo una cita textual del considerando 4º.

⁴⁶ Del cual se ha sugerido que es típicamente no monótono. VELASCO (2005) p. 9.

⁴⁷ DUCE y RIEGO (2007) pp. 497-502.

Sentencia 4 (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol: 1719-2005):

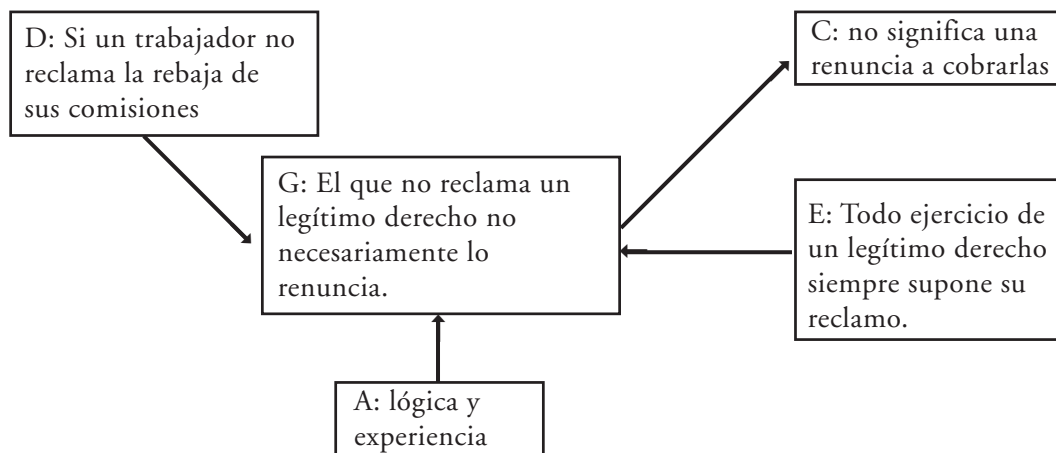
"...y si bien los testigos de la demandada, Leslie Díaz Torres y Víctor Muñoz Pérez, aseveraron que con el objeto de no perder el negocio con un cliente se rebajaba el porcentaje (de utilidad) de la empresa, aceptando el vendedor que a su vez se redujera su comisión, tal probanza apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica es insuficiente para acreditar lo que se dice, pues no resulta lógico y es contrario a la experiencia que un trabajador renuncie a parte de su sueldo, máxime si se considera que ello desincentiva su producción, porque su mayor esfuerzo para captar clientes no se ve compensado económicamente. El hecho que un trabajador no reclame inmediatamente las diferencias de comisiones no significa una renuncia a cobrarlas y su reticencia solo se explica por la necesidad de no perder su fuente laboral".

Para entender el párrafo transcrito es necesario indicar cuál fue una de las cosas que se demandó en este caso: el pago de comisiones adeudadas al trabajador. La Corte desechó el argumento del demandado (empleador) en cuanto a que el demandante, al no reclamar, habría aceptado tácitamente una rebaja en las ganancias de la empresa –y la consecuente rebaja de sus comisiones– para no perder a un cliente. El empleador, para probar el acuerdo tácito, hizo declarar a dos testigos que corroboraron su argumento. Pero la Corte lo desecha sosteniendo que es normal asumir que el trabajador no reclamó la rebaja de su remuneración por temor a quedar sin trabajo.

Lo interesante es que ninguna de las partes siquiera sugirió esto pero los jueces, desde lo que les dictó su sentido común, concluyeron que en una relación laboral –en la que existe desequilibrio fáctico de poder– es perfectamente posible pensar que un trabajador puede no reclamar algo a su empleador dadas las consecuencias negativas que eso le significaría para su estabilidad laboral. Queda claro, entonces, que los jueces razonaron por defecto.

Analicemos el argumento de la Corte desde el punto de vista, ahora, de la lógica factual: "El hecho que un trabajador no reclame inmediatamente las diferencias de comisiones no significa una renuncia a cobrarlas y su reticencia solo se explica por la necesidad de no perder su fuente laboral".

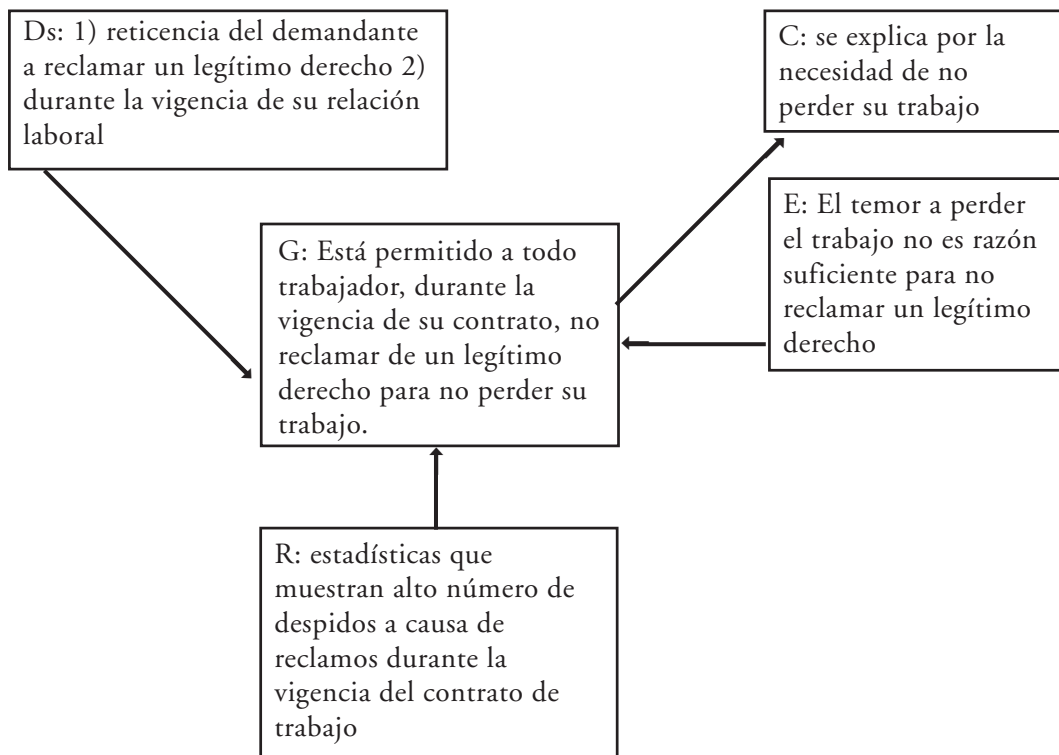
Siguiendo el esquema de Toulmin tenemos:



Tres observaciones son posibles:

a) la afirmación de la Corte "y su reticencia solo se explica por la necesidad de no perder su fuente laboral" –no incluida en el esquema– se relaciona con una probabilidad pues se acerca a una garantía. En efecto, pues aquella permite entender a la garantía como un enunciado hipotético⁴⁸.

b) la afirmación puede ser analizada como otro argumento:



c) la garantía del argumento tiene su correlato inverso: todo el que reclama un legítimo derecho se entiende que lo está ejercitando. Se trata de un enunciado absolutamente válido pero esto no significa que anule a la garantía propuesta. En todo caso, no se trata de una condición de refutación.

6. CONCLUSIONES:

En este ensayo he intentado indagar acerca del concepto de lógica usado por los textos legales a propósito de una forma de valorar las evidencias que se presentan en un juicio, llamada "sana crítica". Si bien ello resulta particularmente complicado dado que dichos textos no lo definen y lo dan por supuesto, no obstante ser ambiguo, me serví

⁴⁸ El concepto de probabilidad es tratado por Toulmin al criticar las nociones que de la misma dieron en su momento William Kneale (Probability and induction) y Rudolf Carnap (Logical foundations of probability).

para ese fin de cuatro sentencias en las cuales se utiliza el sistema de sana crítica. Pues bien, dicho esto puedo llegar a las siguientes conclusiones:

1. Los casos revisados, más que ser concluyentes acerca de qué tipo de razones lógicas es el que usa la sana crítica, arrojan como conclusión que el razonamiento judicial es oscilante: puede pasar del paradigma monotónico al no monotónico, lo que indica que lejos de ser un tema cerrado, discutir fundadamente acerca del uso del concepto de "lógica" o "razones lógicas" en el razonamiento judicial es una tarea pendiente. Cosa no menor, puesto que dadas las reformas modernizadoras del sistema judicial, iniciadas con la reforma procesal penal, se requiere acercar al común de la gente el lenguaje de los juristas, muchas veces innecesariamente oscuro⁴⁹, lo que a su turno trae como exigencia una mejor y más clara fundamentación de las sentencias. Sin embargo, es posible adelantar la siguiente hipótesis: el razonamiento judicial definitivamente parece ser más no monotónico que monotónico, sobre todo por el recurso al argumento presuntivo. Solo cuando los hechos ya han sido establecidos es monotónico o deductivo, por la vía de subsumirlos a la premisa general contenida en la norma aplicable al caso. Como es obvio, este proceso inferencial típicamente deductivo se logra en la parte final del razonamiento y es posible gracias a la, por decirlo así, "parte no monotónica" del razonamiento.

2. La no monotonicidad se introduce también en el sistema de sana crítica a través de los recursos procesales (apelación, casación o nulidad). De hecho, las sentencias revisadas fueron emitidas por tribunales superiores con ocasión de recursos que una de las partes interpuso en contra de la decisión del tribunal inferior. Pero lo importante es destacar que, como ocurre a diario en el sistema judicial, las decisiones (conclusiones) de los tribunales inferiores son revisadas (retractadas o derrotadas) por los superiores a través del sistema de recursos y eso, me parece, puede ser una forma de no monotonicidad puesto que la revisión puede hacerse a través de nueva información que el tribunal superior introduce en su decisión (al efecto, es común que estos lo hagan a través de fórmulas como "no advirtiendo el tribunal inferior que... se concluye en cambio que..."). Un ejemplo de lo anterior es la sentencia 3, pues habiendo sido emitida en un recurso de nulidad la Corte Suprema se introdujo derechamente en un análisis de los hechos del caso, aumentando incluso la información al cuestionar las inferencias hechas por el tribunal inferior. Queda abierta, eso sí, la pregunta de si en todos los casos la nueva información es, en efecto, la ya contenida en el proceso (o sea, es descubierta) o, también, es externa (cuestión que supone un estudio empírico al respecto) y si, siendo externa, es legítimo introducirla en el proceso legal si se supo después de la decisión de primera instancia. Al respecto, sería interesante acordar bajo qué condiciones se permite esto y hasta qué punto podría hacerse, para no desvirtuar todo lo hecho dentro del proceso, evitando la arbitrariedad o el prejuicio en las decisiones.

⁴⁹ Sobra decir que las leyes se expresan en lenguaje natural y están dirigidas no a un grupo reducido de personas sino a toda la ciudadanía.

3. Con todo, el aceptar que el razonamiento judicial es no monotónico introduce una tensión entre dos derechos del mismo nivel: el derecho a una decisión razonada y el derecho a juicio oral porque, mientras la no monotonicidad exige que la decisión pueda ser modificada por aumento en información –que podría introducirse o producirse después del juicio oral– obteniendo así razonamientos con más información como insumo, el derecho a juicio oral impone la obligación a nivel de recursos procesales de no revisar los hechos y a nivel de la instancia oral de obtener una decisión razonablemente rápida⁵⁰. Este problema se hace aún más patente en aquellos casos en los que la opinión de expertos o de la ciencia es crucial puesto que esta última no necesariamente tendrá una respuesta definitiva sobre la materia que se le consulta. Se produce, entonces, lo que Haack llama “*tensión entre falibilismo e irrevocabilidad*” e “*investigación y adversarialismo*”⁵¹.

4. El modelo de lógica factual, por su sencillez, puede ofrecer una mejor descripción de la forma de un argumento hecho en base a la sana crítica, como asimismo queda de manifiesto que los argumentos usados en la jurisprudencia son, siguiendo a Toulmin, sustanciales.

5. En la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre “verdad procesal” y “verdad material”, queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume. Pues bien, es conveniente referirse al uso de la sana crítica como un ejercicio de lógica pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten probar (de ahí el nombre) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces. Lo anterior, por cierto, no debe interpretarse como una carta blanca para que estos se excusen de su labor bajo el pretexto que a ellos no se les exija más allá de sus capacidades (desde luego, eso no se le puede exigir a nadie). Pero, lo que me interesa destacar es que la no monotonía tiene una dimensión política, si se quiere, que no se puede eludir: debemos aceptar como argumento válido que a lo que se llega en un juicio es a la verdad procesal pero no al punto de diluir las consecuencias que las decisiones judiciales tienen para el sistema social y la democracia, porque a raíz de esa limitante no nos vaya a ocurrir lo que en dictadura militar: jueces excusándose por no haber dado debida protección a los derechos humanos porque “no podíamos saber más allá de lo que estaba en el proceso o de lo que nos informaban las autoridades”. Sin embargo, es necesario recordar aquí la segunda conclusión de este ensayo: indudablemente la lógica utilizada por la sana crítica es, por

⁵⁰ A causa de los principios de “inmediación” y “celeridad”, respectivamente.

⁵¹ HAACK (2008) pp. 290 y 291.

el sistema de recursos procesales, no monotónica, en cuanto admite la retractabilidad de la conclusión contendida en la sentencia del tribunal de grado inferior, lo que permite introducir rangos de responsabilidad social o política por las decisiones que se adoptan.

6. Queda abierta como agenda de investigación el tema de la presunción en el derecho. Esto plantea problemas, por ejemplo: 1. Una presunción de derecho –aquella que no admite prueba en contrario– ¿es una presunción? En rigor no, pues por definición, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, ella es refutable. Entonces, si no es una presunción ¿qué es?, 2. si la presunción se justifica por su eficacia práctica (permite avanzar una situación de hechos frente a un conocimiento incompleto de las cosas; no constituye verdad pero es una inclinación epistémica hacia ella) y posee fuerza conservadora (permite preservar instituciones sociales y morales)⁵², ¿hasta dónde es recomendable dejar que opere?, 3. El carácter abductivo más que deductivo de la presunción; etc. Por otra parte, sobra decir el evidente parentesco que tiene la presunción con el razonamiento por defecto (lógica no monótona) o con la noción de probabilidad en términos de garantía de un argumento (Toulmin). Como se aprecia, entonces, constituye en sí mismo todo un campo de investigación.

7. Parte del concepto de sana crítica alude a la “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes”. Estas nociones plantean nuevas áreas de investigación. Por lo pronto, la “multiplicidad” es un concepto cuantitativo que agrega incertidumbre a las decisiones y, además, susceptible de gradación dejando de ser verdadero o falso simplemente. La “gravedad”⁵³, al ser tradicionalmente entendida como “necesariedad” de la inferencia lógica (o que esta sea deductiva), plantea el desafío de precisar con más rigor si estamos, en efecto, frente un principio de necesidad estricto (lo que indicaría que seguiríamos presos de la ilusión monotónica en el razonamiento judicial) o, derechamente, incorporamos al fenómeno en estudio la probabilidad, la plausibilidad, etc., cuestiones que los fallos analizados ponen de manifiesto en el razonamiento judicial de sana crítica. La “precisión” ¿es deductiva o inductiva?; lo más seguro es que sea inductiva, o derechamente abductiva. En fin, la “concordancia” es un concepto comparativo que acarrea el problema de que lo únicamente comparable son los argumentos, no las proposiciones. Aquí, entonces, solo funciona una lógica factual⁵⁴.

8. La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común. Nada de especial hay en exigir a los jueces que fundamenten sus decisiones en base a la lógica y la experiencia, desde que eso es lo que se espera que toda persona racional haga día a día en las más variadas circunstancias de su vida.

⁵² SANTIBÁÑEZ (2008) pp. 1-3.

⁵³ “*Las presunciones son graves cuando los hechos que se deducen son convincentes y concluyentes*”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1984) p. 81.

⁵⁴ Debo estas observaciones a Claudio Fuentes Bravo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAYÓN, Juan Carlos (2000): "Derrotabilidad, indeterminación del derecho y positivismo jurídico", *Isonomía*. N° 13: pp. 87-117.
- COPI, Irving M. y COHEN, Carl (2002): *Introducción a la lógica* (México D.F, Editorial Limusa) 698 pp.
- COUTURE, Eduardo J. (2005): *Fundamentos del derecho procesal civil* (Montevideo, Editorial B de F) 424 pp.
- Diccionario de la Real Academia Española Versión on-line. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html> [fecha de consulta: mayo del 2008].
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): *Proceso Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 583 pp.
- FUENTES, Claudio (2008a): "Lógica Informal, Parte 2. Características estructurales del razonamiento deductivo". Centro de Estudios de la Argumentación y el Razonamiento (CEAR), Universidad Diego Portales (inédito).
- FUENTES, Claudio (2008b): "La noción modal de probabilidad en Toulmin como asunción de normalidad en procesos de inferencia derrotable". Universidad de Salamanca, España (inédito).
- GILBERT, Michael A. (1997): *Coalescent Argumentation* (New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, Inc.) 176 pp.
- GODDEN, David M. y WALTON, Douglas (2008): "Defeasibility in Judicial Opinion: Logical or Procedural?", *Informal Logic*, vol. 28, 1: pp. 6-19.
- GRICE, Paul. (1989): "Logic and Conversation", en: GRICE, Paul, *Studies in the way of words* (Cambridge, Harvard University Press) pp. 4-22.
- HAACK, Susan (2008): "Verdad y justicia, investigación y abogacía, ciencia y ley", en: HAACK, Susan, *Ciencia, Sociedad y Cultura. Ensayos escogidos* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales) pp. 281-304.
- HAGE, Jaap (2008): Entrada para "Law and Defeasibility" en IVR Encyclopaedia of Jurisprudence, Legal Theory and Philosophy of Law. Disponible en: <http://www.ivr-enc.info/en/entry.php?what=showEntry&entryId=30> [fecha de consulta: junio de 2008].
- LORENZ, Kuno. "El concepto dialógico de verdad". Disponible en: <http://66.240.239.19/0/3/6/3665.ZIP> [fecha de consulta: Mayo de 2008].
- MORADO, Raimundo (2004): "Problemas filosóficos de la lógica no monotónica" en: ORAYEN, Raúl y MORETTI, Alberto (edits.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, vol. 27 (Madrid, Editorial Trotta y Consejo Superior de Investigaciones Científicas) pp. 313-344.
- PEIRCE, Charles S. (1955): "Abduction and induction", en: PEIRCE, Charles S. *Philosophical writings of Peirce*, BUCHLER, Justus (editor) (New York, Dover Publications, Inc.) pp. 150-156.
- REITER, Raymond (1978): "On reasoning by default", en: *Proceedings of TINLAP-2, Theoretical Issues in Natural Language Processing-2* (University of Illinois at Urbana-Champaign) pp. 210-218.

- Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1984): Tomo 81, Sección 2 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SANTIBÁÑEZ, Cristián (2008): “Sobre el argumento presuntivo: en torno a la propuesta de Douglas Walton”. Texto presentado como lectura en el Departamento de Filosofía de la UNED, Madrid, España, ante el grupo de investigación en argumentación (inédito).
- SEARLE, John (2001): *Actos de habla* (Madrid, Editorial Cátedra) 201 pp.
- STANFORD ENCYCLOPEDIA OF PHILOSOPHY. Disponible en: <http://plato.stanford.edu> [fecha de consulta: mayo de 2008].
- TARSKI, Alfred (1999): “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica”. *A Parte Rei*, 6: pp. 1-30.
- TORRETTI, Roberto (2005): *Manuel Kant. Estudio sobre los fundamentos de la filosofía crítica*. Tomo 2. (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales) 1.010 pp.
- TOULMIN, Stephen, RIEKE, Richard y JANIK, Allan (1979): *An introduction to reasoning* (New York, MacMillan Publishing Co., Inc) 343 pp.
- TOULMIN, Stephen E. (2007): *Los usos de la argumentación* (Barcelona, Ediciones Península) 336 pp.
- VELASCO, Israel (2005): “No monotonicidad: ¿Un Nuevo paradigma inferencial?” Simposio “Filosofía de la lógica”. XIII Congreso de Filosofía. Asociación Filosófica de México. Universidad de Michoacana, México. Disponible en: http://www.filosoficas.unam.mx/~Modus/AML/Eventos/Simposio_Filosofia_Logica_Velasco.pdf [fecha de consulta: mayo de 2008].

JURISPRUDENCIA CITADA

- Imputado *Cortés Bustos* (2005): Corte de Apelaciones de Temuco, 30 de septiembre de 2005 (recurso de nulidad), Rol: 670-2005 (fuente: www.poderjudicial.cl).
- Bascuñán con Constructora Salvador Errázuriz Ltda.* (2004): Corte Suprema, 16 de agosto de 2004 (despido injustificado), Rol: 3612-2003 (fuente: www.poderjudicial.cl).
- Imputados *Chat Aldúñez y Bravo Echeverría* (2005): Corte Suprema, 25 de abril de 2005 (recurso de nulidad), Rol: 740-2005 (fuente: www.poderjudicial.cl).
- García con Impresos Siglo XXI Ltda.* (2005): Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de noviembre de 2005 (despido injustificado), Rol: 1719-2005 (fuente: www.poderjudicial.cl).